

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de ilegalidad en contra de resolución administrativa que aprobó programa de cumplimiento que indica; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería.- **TERCER OTROSÍ:** Señala forma de notificación.- **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.-

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE CHILE

MIGUEL ANGEL CARREÑO GALLARDO, RUT. 12.246.932-8, Abogado, en representación, según se acreditará, de la **ORGANIZACIÓN DE ACCION SOCIAL Y CULTURAL COMUNIDAD EL CIRUELO SUR**, institución social y cultural, Rol Único Tributario N°75.196.677-9, representa legalmente por su Presidenta doña **VILMA ALICIA MELLADO CALDERON**, RUT. 14.511.124-2, todos domiciliados para estos efectos en Hijuela El Castaño, Sector Ciruelo Sur, Kilómetro ocho, Comuna de Los Ángeles, vengo en interponer **RECURSO DE RECLAMACION DE ILEGALIDAD** en contra de la Resolución dictada por la Superintendencia del Medio Ambiental de la VIII Región del Bio Bio, RES. EX. N° 8/ ROL D-005-2022 - de fecha 17 de octubre de 2022, que APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por la denunciada ENERGÍA EÓLICA MESAMÁVIDA SPA., solicitando desde ya que dicha resolución sea dejada sin efecto, y en su lugar se ordene a la Superintendencia del Medio decretar medidas de mitigación coherentes y acordes con los perjuicios y cargas ambiental que por meses ha estado generando entre los vecinos del sector de Mesamávida, en la comuna de Los Ángeles.

Fundo el presente reclamo de ilegalidad en los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a señalar.

En primer término debo dejar constancia que mi representada la ORGANIZACIÓN DE ACCION SOCIAL Y CULTURAL COMUNIDAD EL CIRUELO SUR refuta absolutamente el programa de cumplimiento ambiental presentado por la denunciada Energía Eólica Mesamávida SPA, toda vez que las acciones propuestas en el referido "PdC" no guardan relación ni son coherentes con las contingencia ni con los infracciones en que incurrió la denunciada y que dieron origen al procedimiento sancionatorio. Asimismo, el PdC tampoco cumple con los criterios respectivos que califican -según la propia entidad fiscalizadora- a un programa de cumplimientos cómo aceptado. Esto, según indico a continuación:

1.- Criterio de Integridad.

Las acciones propuestas por la empresa denunciada, NO se correlacionan con los cargos formulados. En efecto, las acciones presentadas en "PdC" corresponden a circunstancias que no mitigan ni resuelven las acciones que derivaron en los cargos formulados. Así, por ejemplo, existen acciones a beneficio de la Junta de Vecinos San Manuel, la cual se encuentra ubicada a 3 km de la comunidad El Ciruelo Sur, pero resulta que es ésta comunidad la que recibió los perjuicios respecto de las infracciones cometidas por la empresa.

De la misma manera, las acciones presentadas por la empresa en el "PdC" NO se hacen cargo de los hechos constitutivos de infracción, toda vez que, estos se generaron en la etapa de construcción del proyecto. Y las acciones informadas por la empresa corresponden a instancias en un desfase de tiempo bastante holgado. Pues, el proyecto se encuentra actualmente en fase de funcionamiento.

2.- Criterio de Eficacia.

Las acciones propuestas por la empresa NO aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, no contiene, no reduce y definitivamente no elimina los efectos de los hechos que constituyeron la infracción. Toda vez que, las infracciones fueron cometidas en el proceso de construcción del proyecto, y actualmente este se encuentra en **fase de funcionamiento**.

De la misma manera, las acciones propuestas por la empresa NO son destinadas a la Comunidad que en concreto sufrió los perjuicios por las infracciones cometidas, sino que, se asignan a la Junta de Vecinos San Manuel, distante a 3 km de la comunidad afectada y que no se ha visto afectada de manera tan directa como los vecinos que agrupa mi representada.

Tal y cómo se indica en la formulación de cargos, estos corresponden a infracciones cometidas en el proceso de construcción del proyecto. Por lo que, la Comunidad El Ciruelo Sur debió soportar las vulneraciones provocadas por las infracciones cometidas por la empresa, por un largo período de aproximadamente 2 años.

Todas las medidas ofrecidas por la empresa en el "PdC" corresponden a **acciones extemporáneas**, refiriéndose a acciones tendientes a controlar el ruido en etapa de funcionamiento y beneficios en áreas sociales hacia una comunidad diferente a la que recibió los perjuicios. En tanto que, los cargos corresponden al proceso de construcción.

Por lo que explícitamente, estas acciones no deberían ser consideradas cómo parte de un plan de cumplimientos respecto de este procedimiento sancionatorio.

En el punto 36 de la Res. Ex. N°8 Rol D-005 2022, señala que la empresa descarta efectos negativos producto de las infracciones cometidas. Sin embargo, durante el periodo de construcción del proyecto, la Comunidad El Ciruelo Sur debió soportar las vulneraciones cometidas por la empresa.

En consecuencia, al revisar este "PdC" es posible verificar que NO cumple ninguno de los criterios respectivos para ser en definitiva "Aceptado". Toda vez que, las medidas y acciones propuestas por la denunciada NO subsanan ni disminuyen las infracciones cometidas en etapa de construcción, presentando acciones extemporáneas, tendientes a disminuir afectaciones en etapa de funcionamiento y dirigidas a una comunidad distinta de la que recibió las afectaciones.

Finalmente, debo agregar que la denunciada no sólo incurrió en las infracciones que fueron objeto de la presente denuncia, sino que durante toda la etapa de construcción del proyecto incurrió en otras infracciones similares que han dado lugar a otra serie de denuncias que hasta la fecha no han sido resueltas por la SMA.

POR TANTO, atendido lo expuesto, normas legales que resulten aplicables,

SOLICITO tener por interpuesto RECURSO DE RECLAMACION DE ILEGALIDAD en contra de la Resolución dictada por la Superintendencia del Medio Ambiental de la VIII Región del Bio Bio, RES. EX. N° 8/ ROL D-005-2022 – de fecha 17 de octubre de 2022, que APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por la denunciada ENERGÍA EÓLICA MESAMÁVIDA SPA., solicitando desde ya que dicha resolución sea dejada sin efecto, y en su lugar se ordene a la Superintendencia del Medio Ambiente decretar medidas de mitigación coherentes y acordes con los perjuicios y cargas ambientales que por meses ha estado generando entre los vecinos del sector de Mesamávida, en la comuna de Los Ángeles.

PRIMER OTROSÍ: Vengo en acompañar al presente recurso los siguientes documentos:

1.- Copia de **Resolución dictada por la Superintendencia del Medio Ambiental de la VIII Región del Bio Bio, RES. EX. N° 8/ ROL D-005-2022 – de fecha 17**

de octubre de 2022, que APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por la denunciada ENERGÍA EÓLICA MESAMÁVIDA SPA..

2.- Copia de escritura pública de mandato judicial, otorgado con fecha 12 de enero del año 2021, en la Notaria de Los Angeles de doña Jessica Aguilera Tapia, Repertorio N°134-2021.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a S.S. se sirva tener presente que **mi personería** para actuar en representación de la reclamante ORGANIZACIÓN DE ACCION SOCIAL Y CULTURAL COMUNIDAD EL CIRUELO SUR consta en escritura pública de mandato judicial, otorgado con fecha 12 de enero del año 2021, en la Notaria de Los Ángeles de doña Jessica Aguilera Tapia, Repertorio N°134-2021.

TERCER OTROSI: Solicito a V.S. que las resoluciones que se dicten durante el presente procedimiento invalidatorio, sean remitidas a los siguientes correos electrónicos: comunidadelciruelosur@gmail.com y al mail miguelcarreno.abogado@gmail.com.

CUARTO OTROSI: Solicito a S.S. se sirva tener presente que dada mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente la presente reclamación, y asumo el poder en ella con las facultades conferidas por mi mandante en el mandato judicial cuya copia acompaño en un otrosi.

CUARTO OTROSÍ: